



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE COTA
CUNDINAMARCA.

Cota, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

VERBAL SUMARIO
RAD: 2013-00108-00

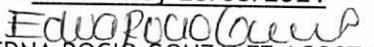
1. Por secretaría líbrese despacho comisorio, conforme lo solicita el apoderado de la parte demandante, en el memorial que precede.
2. Remítase el link del expediente, para que el apoderado acceda al expediente en la nube y trámite el despacho comisorio con los insertos del caso.

NOTIFÍQUESE,


YOHANA MILENA CASTILLO CELY
Juez.

CM

La anterior providencia se notificó en estado N. 009 hoy 23/03/2021


EDNA ROCÍO GONZÁLEZ ACOSTA
Secretaria



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COTA
CUNDINAMARCA.**

Cota, diecinueve (19) de Marzo de dos mil veintiuno (2021)

VERBAL (EJECUCION)
RAD: 2014 - 00473

Por cuanto durante el término de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, no fue objetada dentro del término legal, el Juzgado LA APRUEBA.

NOTIFÍQUESE,


YOHANA MILENA CASTILLO CELY
Juez

CM

La anterior providencia se notificó en estado N°009 Hoy 23/03/2021.


EDNA ROCIO GONZALEZ ACOSTA.
Secretario



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COTA CUNDINAMARCA.
Cota, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

VERBAL (PERTENENCIA)
RAD: 2016-00295-00

De la revisión dada a la actuación procesal, advierte el despacho que se encuentra pendiente DE NOTIFICACIÓN a la señora ERIKA SANCHEZ MORTIGO quien fue citada en el auto admisorio de la demanda obrante a folio 181 del expediente, y no ha comparecido al proceso, ni fue relacionada en el edicto emplazatorio obrante a folio 213, por lo tanto, y en aras de evitar futuras nulidades y de garantizar el derecho al debido proceso, se hace necesaria su comparecencia.

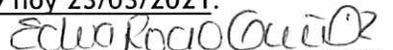
Conforme a lo anterior, el despacho dispone:

1. Previamente señalar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el numeral 9 del artículo 375 del C.G.P., se requiere a la apoderada de la parte demandante, para que proceda a notificar a la demandada ERIKA SANCHEZ MORTIGO.

NOTIFÍQUESE,


YOHANA MILENA CASTILLO CELY
Juez.

La anterior providencia se notificó en estado
N. 009 hoy 23/03/2021.


EDNA ROCÍO GONZALEZ ACOSTA
Secretaria



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COTA CUNDINAMARCA.
Cota, diecinueve (19) de marzo dos mil veintiuno (2021)

SUCESION -MENOR CUANTIA
RAD: 2016-478

Como quiera que de la revisión dada al expediente se observa, que no se ha dado cumplimiento a lo ordenado en auto del 1 de julio de 2020, el despacho dispone:

- Por secretaría líbrese oficio de manera inmediata a la señora Partidora, requiriéndola a efecto de rehacer el trabajo de partición, en el término de diez días, conforme se dispuso en el auto antes mencionado y del proferido el 19 de septiembre de 2019 obrante a folio 7 del cuaderno de incidente.
- Lo anterior, con el fin de dar continuidad al presente proceso.

NOTIFÍQUESE,


YOHANA MILENA CASTILLO CELY
Juez.

La anterior providencia se notificó en estado
N. 009 hoy 23/03/2021

EDNA ROCIO GONZALEZ ACOSTA
Secretaria



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COTA CUNDINAMARCA.
Cota, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO SINGULAR (MINIMA CUANTIA)
RAD: 2018 - 0909

Previamente a ordenar el emplazamiento a la parte demandada, el despacho dispone:

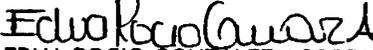
- Se autoriza a la apoderada de la parte demandante, para que proceda a tramitar la notificación a la parte demandada, conforme lo prevén los artículos 291 y 292 del C.G.P., o artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, es decir, remitir al correo electrónico de la demanda, el cual se relaciona en el certificado de existencia y representación, para lo cual deberá allegar la certificación de la oficina postal electrónica.

NOTIFÍQUESE,


YOHANA MILENA CASTILLO CELY
Juez

CM

La anterior providencia se notificó en estado N°009 Hoy 23/03/2021.


EDNA ROCIO GONZÁLEZ ACOSTA.
Secretario



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COTA CUNDINAMARCA.
Cota, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

VERBAL (RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL)
RAD: 2017-00922-00

En atención a la solicitud que precede, y de la revisión dada a la actuación procesal, se verifica que le asiste razón al apoderado de la parte actora, por cuanto el demandado CARLOS ELBARDO TORRES GUZMAN actúa en calidad de representante legal de la empresa HECATEC S.A.S.

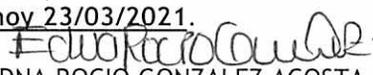
Conforme lo anterior, el despacho procede a adicionar la providencia dictada el 30 de octubre de 2020, de la siguiente manera:

1. En conformidad con lo dispuesto en el arts. 292 y 300 del C.G.P., tiénese por notificado a los demandados CARLOS ELBARDO TORRES GUZMAN y a la empresa HECATEC S.A.S.
2. Para todos los fines, téngase en cuenta que los anteriores demandados, guardaron silencio durante el término de traslado de la demanda.
3. Una vez en firme la presente providencia, el despacho procederá a señalar fecha para la audiencia inicial conforme lo prevé el art. 372 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


YOHANA MILENA CASTILLO CELY
Juez.

La anterior providencia se notificó en estado
N. 009 hoy 23/03/2021.


EDNA ROCIO GONZALEZ ACOSTA
Secretaria



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE COTA
CUNDINAMARCA.**

Cota, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

VERBAL (RESTITUCION)
RAD: 2018 - 0151

Culminado como se encuentra el presente trámite,
archívense el expediente en conformidad con el art. 122 del
C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


YOHANA MILENA CASTILLO CELY
Juez

CM

La anterior providencia se notificó en
estado N° 009 Hoy 23/03/2021.


EDNA ROCIO GONZALEZ ACOSTA.
Secretario

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COTA CUNDINAMARCA.
Cota, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO (MENOR CUANTIA)
RAD: 2018-0277-00

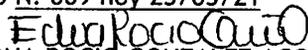
En atención a que la audiencia anterior no se pudo llevar a cabo, por encontrarse la titular de despacho en otra audiencia penal la cual se prolongó en la jornada, se reprograma de la siguiente manera:

- Para continuar con la audiencia, se señala para el día **LUNES DOS (02) DE AGOSTO DE 2021 DESDE LA HORA DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA**, fecha en la cual las partes asistirán de manera virtual.
- A fin de llevar a cabo la audiencia virtual de manera óptima los intervinientes deberán contar para ese día con los medios tecnológicos necesarios con la respectiva verificación de funcionalidad (aplicación MICROSOFT TEAMS) y con disponibilidad de conexión a partir de las 9:00 am.

NOTIFÍQUESE,


YOHANA MILENA CASTILLO CELY
Juez.

CM

La anterior providencia se notificó en
Estado N. 009 hoy 23/03/21

EDNA ROCÍO GONZÁLEZ ACOSTA
Secretaria



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE COTA
CUNDINAMARCA.**

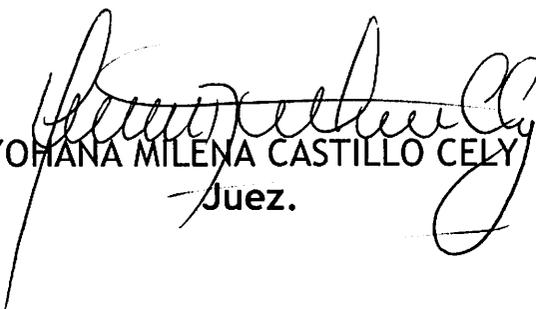
Cota, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**VERBAL (PERTENENCIA)
RAD: 2018-00918-00**

En conformidad con el numeral 9 del art. 375 del C.G.P., el despacho dispone:

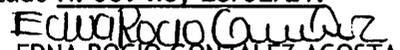
1. Señalar fecha para que tenga lugar la diligencia de **INSPECCIÓN JUDICIAL** al inmueble objeto del proceso, para el día **NUEVE (09) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LA HORA DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)**
2. Requerir a la parte demandante y a su apoderado para que asistan a la audiencia en la fecha indicada.
3. Agotado el trámite anterior, el despacho procederá a adelantar las actuaciones previstas en los artículos 372 y 373 del C.G.P.
4. Para el día de la diligencia, téngase en cuenta las medidas de bioseguridad que para la fecha se encuentren dispuestas por el Ministerio de Salud y el Consejo Superior de la Judicatura, en atención a la pandemia mundial COVID - 19.

NOTIFÍQUESE,


YOHANA MILENA CASTILLO CELY
Juez.

CM

La anterior providencia se notificó en
Estado N. 009 hoy 23/02/21.


EDNA ROCÍO GONZÁLEZ ACOSTA
Secretaria



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE COTA
CUNDINAMARCA.

Cota, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO SINGULAR (MINIMA CUANTIA)
RAD: 2018-001003-00

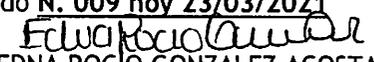
- En conformidad con el numeral segundo del artículo 446 del C.G.P., de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, se córre traslado a la parte ejecutada por el término de tres (03) días.

NOTIFÍQUESE,


YOHANA MILENA CASTILLO CELY
Juez.

CM

La anterior providencia se notificó en estado N. 009 hoy 23/03/2021


EDNA ROCÍO GONZALEZ ACOSTA
Secretaria



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE COTA
CUNDINAMARCA.**

Cota, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

VERBAL (SIMULACION)
RAD: 2018 - 01021

De la revisión dada a la presente actuación procesal, advierte el despacho, que la parte demandada oportunamente contestó y formuló excepciones de mérito, quien las puso en conocimiento de la parte actora, no obstante no se evidencia el trámite que ordena el art. 370 del C.G.P., por lo tanto el despacho procede a ello:

1. En conformidad con el artículo 370 del C.G.P., se corre traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada a la parte demandante, **por el término de CINCO (05) DÍAS.**
2. Por secretaría contrólese el anterior término.

NOTIFÍQUESE,


YOHANA MILENA CASTILLO CELY
Juez

CM

La anterior providencia se notificó en estado N°009 Hoy 23/03/2021.


EDNA ROCIO GONZALEZ ACOSTA.
Secretario

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COTA CUNDINAMARCA.
Cota, diecinueve (19) de marzo dos mil veintiuno (2021)

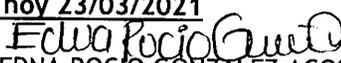
EJECUTIVO SINGULAR (MINIMA CUANTÍA)
RAD: 2019-232

En atención a lo solicitado por las partes, conforme escritos que preceden, el despacho dispone:

1. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares, practicadas en el presente proceso. Líbrense los oficios correspondientes.
2. Ordenar la entrega de depósitos judicial que obran dentro del presente proceso a favor de la parte demandante, o a quien tenga facultades para recibir en nombre de él. Autorícese al Banco Agrario respectivo.
3. En conformidad con el numeral 2 del art. 161 del C.G.P., y en atención a lo solicitado por la apoderada de la parte actora, el juzgado DECRETA LA SUSPENSIÓN DEL PROCESO por el término de seis (6) meses, hasta el día VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), conforme lo acordado por las partes.
4. Una vez vencido el término de suspensión, se continuará con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE,


YOHANA MILENA CASTILLO CELY
Juez.

La anterior providencia se notificó en estado
N. 009 hoy 23/03/2021

EDNA ROCIO GONZALEZ ACOSTA
Secretaria



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE COTA
CUNDINAMARCA.**

Cota, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO SINGULAR (MINIMA CUANTIA)
RAD: 2019 - 0250

En atención a la solicitud de reforma de la demanda que precede,
el despacho dispone:

- Previamente a dar trámite a la REFORMA DE LA DEMANDA, deberá la apoderada de la parte demandante dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral tercero del artículo 93 del C.G.P., esto es, presentar debidamente integrada la demanda en un solo escrito.

NOTIFÍQUESE,


YOHANA MILENA CASTILLO CELY
Juez

CM

La anterior providencia se notificó en estado N° 009 Hoy 23/03/2021.


EDNA ROCIO GONZALEZ ACOSTA.
Secretario



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE COTA CUNDINAMARCA.
Cota, diecinueve (19) de marzo dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO SINGULAR (MINIMA CUANTÍA)
RAD: 2019-353

Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte actora allegó correo electrónico el pasado 3 de marzo de 2021, solicitando el despacho comisorio para proceder al secuestro del inmueble, el despacho dispone:

1. No decretar el desistimiento tácito, atendiendo a la solicitud allegada.
2. Por secretaría elabórese nuevamente el despacho comisorio, y remítase virtualmente al apoderado de la parte demandante o compártase el link del expediente en la nube.

NOTIFÍQUESE,


YOHANA MILENA CASTILLO CELY
Juez.

La anterior providencia se notificó en estado
N. 009 hoy 23/03/2021


EDNA ROCIO GONZALEZ ACOSTA
Secretaria

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COTA CUNDINAMARCA.
Cota, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO (MENOR CUANTIA)
RAD: 2019-0614-00

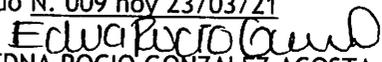
En atención a que la audiencia anterior no se pudo llevar a cabo, por encontrarse la titular de despacho en otra audiencia penal la cual se prolongó en la jornada, se reprograma de la siguiente manera:

- Para llevar a cabo la audiencia programada en auto anterior, se señala para el día **LUNES NUEVE (09) DE AGOSTO DE 2021 DESDE LA HORA DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA**, fecha en la cual las partes asistirán de manera virtual.
- A fin de llevar a cabo la audiencia virtual de manera óptima los intervinientes deberán contar para ese día con los medios tecnológicos necesarios con la respectiva verificación de funcionalidad (aplicación MICROSOFT TEAMS) y con disponibilidad de conexión a partir de las 9:00 am.
- RECONÓCESE y tiénese como apoderado sustituto de la parte demandante al Doctor WILLIAN ALEXANDER ARIZA VILLA, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder.

NOTIFÍQUESE,


YOHANA MILENA CASTILLO CELY
Juez.

CM

La anterior providencia se notificó en
Estado N. 009 hoy 23/03/21

EDNA ROCIO GONZALEZ ACOSTA
Secretaria



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE COTA
CUNDINAMARCA.

Cota, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

RESTITUCION DE INMUEBLE
RAD: 2019-00747-00

En conformidad con el art. 286 del C.G.P., procede a corregir el inciso final de la providencia dictada el 31 de julio de 2020, obrante a folio 44 del expediente, la cual quedará así:

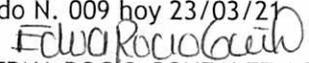
“Por secretaría ofíciase a la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá - zona norte, inscribiendo esta medida en el F.M.I. No. 50N-20044296 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.”

NOTIFÍQUESE,


YOHANA MILENA CASTILLO CELY
Juez.

CM

La anterior providencia se notificó en estado N. 009 hoy 23/03/21


EDNA ROCÍO GONZALEZ ACOSTA
Secretaria



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE COTA CUNDINAMARCA.
Cota, diecinueve (19) de marzo dos mil veintiuno (2021)

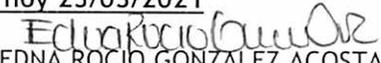
EJECUTIVO SINGULAR (MENOR CUANTÍA)
RAD: 2019-936

Previamente a decretar el desistimiento tácito el despacho dispone:

- Por secretaría remítase los oficios ordenados en el cuaderno de medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE,


YOHANA MILENA CASTILLO CELY
Juez.

La anterior providencia se notificó en estado
N. 009 hoy 23/03/2021

EDNA ROCIO GONZALEZ ACOSTA
Secretaria

CM



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE COTA CUNDINAMARCA.
Cota, diecinueve (19) de Marzo de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA
2019-00955-00

Conforme a lo solicitado por la parte demandante en el escrito que precede, y de acuerdo a lo previsto en el artículo 461 del C.G.P, el Juzgado dispone:

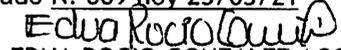
DECLARAR terminado el proceso ejecutivo promovido por BANCOLOMBIA contra YOLIMA CARDENAS PINZON, por pago total de la obligación.

- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en éste proceso. Líbrense los correspondientes oficios
- Si existiere embargo de remanentes, pónganse los mismos a disposición del Juzgado solicitante. Ofíciase
- Si existieren dineros, entréguense los mismos a favor de la parte demandada, o de quien tenga facultad para recibir en nombre de él. Líbrense oficio al Banco Agrario.
- Desglósese el título valor base de la acción a favor del extremo demandado, con las anotaciones del caso. Art. 116 del C. G. P., prográmesese cite para ello.
- Cumplido lo anterior archívese el expediente.
- Sin costas

NOTIFÍQUESE,


YOHANA MILENA CASTILLO CELY
Juez.

CM

La anterior providencia se notificó en
Estado N. 009 hoy 23/03/21

EDNA ROCIO GONZALEZ ACOSTA
Secretaria



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COTA
CUNDINAMARCA.**

Cota, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO SINGULAR (MINIMA CUANTIA)
RAD: 2019-01036-00

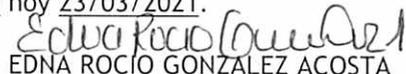
- Para todos los fines, téngase en cuenta que fueron remitidos los citatorios a los demandados, conforme las constancias que preceden.
- Continúese con el trámite de notificación a los demandados conforme lo ordena el art. 292 del C.G.P., alléguese la constancia de la Oficina Postal, con la manifestación de su recibido.

NOTIFÍQUESE,


YOHANA MILENA CASTILLO CELY
Juez.

CM

La anterior providencia se notificó en estado
N. 009 hoy 23/03/2021.


EDNA ROCÍO GONZÁLEZ ACOSTA
Secretaria



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE COTA CUNDINAMARCA.
Cota, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021).-

EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTÍA

RAD: 2020-00635-00

En el presente caso la empresa COMERCIALIZADORA NACIONAL DE MADERAS LIMITADA a través de apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva contra MEDCOLCANNA S.A.S., para que se librara mandamiento ejecutivo por las obligaciones contenidas en las Facturas Nos. No. FE197, FE199, FE227 y FE229.

Sin embargo, se evidencia que dichos documentos no reúnen los requisitos establecidos en los artículos 773 y 774 del Código de Comercio., en la Ley 1231 de 2008, el artículo 86 de la Ley 1676 de 2013, el Decreto 3327 de 2009, Decreto 1349 de 2016 y el reciente Decreto 1154 del 20 de agosto de 2020, para considerarse como título valor, pues no se produjo la aceptación de los documentos ni de manera expresa, así como tampoco se dieron los presupuestos de la aceptación tácita.

Obsérvese, que el artículo 2.2.2.5.4. del Decreto 1154 de 2020, señala que la aceptación de la factura electrónica de venta como título valor, se dará en los siguientes eventos y bajo los siguientes términos:

“...1. Aceptación expresa: Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio.

2. Aceptación tácita: Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico.

PARÁGRAFO 1. Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.

PARÁGRAFO 2. El emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia Electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento.

PARÁGRAFO 3. Una vez la factura electrónica de venta como título valor sea aceptada, no se podrá efectuar inscripciones de notas débito o notas crédito, asociadas a dicha factura...”. Véase que se desprende la ausencia de la constancia del endoso electrónico tal como lo establece el párrafo 2 del artículo 2.2.2.53.6

Véase que se desprende la ausencia de la constancia del endoso electrónico tal como lo establece el párrafo 2 del artículo 2.2.2.53.6

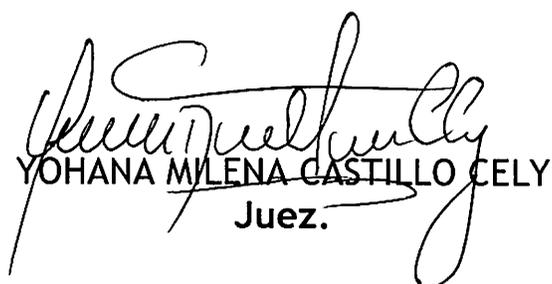
En consecuencia, al carecer los documentos de la fecha de recibido (núm. 2° del art. 774 C.Co.), no queda otro camino que darse aplicación al inciso 2° del artículo 774 del C.Co., que señala que “no tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo”, por lo tanto, deberá negarse la orden de apremio.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Cota,

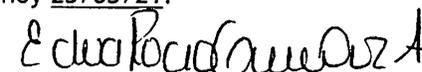
RESUELVE:

1. Negar el mandamiento ejecutivo solicitado por COMERCIALIZADORA NACIONAL DE MADERAS LIMITADO contra MEDCOLCANN S.A.S.
2. Efectúese la entrega de la demanda y sus anexos al actor, previas las constancias respectivas.
3. RECONOCESE y tiénese a la Doctora FARY JAQUELIN MALAVER CAVIEDES, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos conferidos en el memorial poder.

NOTIFÍQUESE,


YOHANA MILENA CASTILLO CELY
Juez.

La anterior providencia se notificó en estado N.009 hoy 23/03/21.


EDNA ROCIO GONZALEZ ACOSTA
Secretaria



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE COTA CUNDINAMARCA.
Cota, diecinueve (19) de marzo dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO SINGULAR (MINIMA CUANTÍA)
RAD: 2019-106

El numeral segundo del artículo 317 del C.G.P., consagra, que: *“cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o se realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguientes a la última notificación o desde la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

En efecto, en el presente expediente, se tiene como última actuación, el auto dictado el **25 de noviembre de 2020**, en el cual se requirió a la parte demandante para que procediera a notificar a la parte demandada, con el fin de dar impulso al proceso.

Una vez vencido dicho término, no se evidencia el cumplimiento o movimiento alguno o solicitud en trámite, con lo cual se demuestra el total abandono del proceso por el apoderado de la parte demandante, apreciándose notoriamente la falta de interés para continuar con el curso de la ejecución y transcurriendo el fatal término legal, conforme lo ordena la norma.

Por todo lo anterior, y una vez cumplidas las formalidades previstas, es del caso aplicar los efectos consagrados en la citada norma.

Así las cosas, el Juzgado Promiscuo Municipal de Cota - Cundinamarca,

RESUELVE :

PRIMERO: TENER POR DESISTIDAS LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA, en conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 317 del C.G.P. En consecuencia se DECLARA LEGALMENTE TERMINADO EL PROCESO EJECUTIVO PROMOVIDO POR WENCESLAO ACOSTA PINEDA contra ABONOS QUIMICOS ORGANICOS DE COLOMBIA S.A.S.

SEGUNDO: Ordénase el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en este proceso. Líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: Si existiere embargo de remanentes, pónganse los mismos a disposición del Juzgado solicitante. Ofíciase

CUARTO: Ordénase el desglose del título valor base de la acción a favor del demandante, con las anotaciones del caso. Art. 116 del C. G. P., prográmese cite para ello.

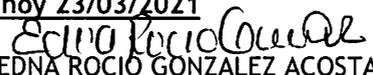
QUINTO: Sin costas.

SÉXTO: Cumplido lo anterior archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,


YOHANA MILENA CASTILLO CELY
Juez.

La anterior providencia se notificó en estado
N. 009 hoy 23/03/2021


EDNA ROCIO GONZALEZ ACOSTA
Secretaria

CM



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COTA CUNDINAMARCA.
Cota, diecinueve (19) de marzo dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO SINGULAR (MINIMA CUANTÍA)
RAD: 2019-108

El numeral segundo del artículo 317 del C.G.P., consagra, que: *“cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o se realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguientes a la última notificación o desde la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

En efecto, en el presente expediente, se tiene como última actuación, el auto dictado el **25 de noviembre de 2020**, en el cual se requirió a la parte demandante para que procediera a notificar a la parte demandada, con el fin de dar impulso al proceso.

Una vez vencido dicho término, no se evidencia el cumplimiento o movimiento alguno o solicitud en trámite, con lo cual se demuestra el total abandono del proceso por el apoderado de la parte demandante, apreciándose notoriamente la falta de interés para continuar con el curso de la ejecución y transcurriendo el fatal término legal, conforme lo ordena la norma.

Por todo lo anterior, y una vez cumplidas las formalidades previstas, es del caso aplicar los efectos consagrados en la citada norma.

Así las cosas, el Juzgado Promiscuo Municipal de Cota - Cundinamarca,

RESUELVE :

PRIMERO: TENER POR DESISTIDAS LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA, en conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 317 del C.G.P. En consecuencia se DECLARA LEGALMENTE TERMINADO EL PROCESO EJECUTIVO PROMOVIDO POR ANA ROSALIA TRIANA ALFARO contra MOVIMAQ S.A.S. Y JOHANA MILENI GIL MARTINEZ.

SEGUNDO: Ordénase el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en este proceso. Líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: Si existiere embargo de remanentes, pónganse los mismos a disposición del Juzgado solicitante. Ofíciase

CUARTO: Ordénase el desglose del título valor base de la acción a favor del demandante, con las anotaciones del caso. Art. 116 del C. G. P., prográmese cite para ello.

QUINTO: Sin costas.

SÉXTO: Cumplido lo anterior archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,


YOHANA MILENA CASTILLO CELY
Juez.

La anterior providencia se notificó en estado
N. 009 hoy 23/03/2021

EDNA ROCIO GONZALEZ ACOSTA
Secretaria

CM



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COTA CUNDINAMARCA.
Cota, diecinueve (19) de marzo dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO SINGULAR (MINIMA CUANTÍA)
RAD: 2019-130

El numeral segundo del artículo 317 del C.G.P., consagra, que:
“cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o se realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguientes a la última notificación o desde la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

En efecto, en el presente expediente, se tiene como última actuación, el auto dictado el **25 de noviembre de 2020**, en el cual se requirió a la parte demandante para que procediera a notificar a la parte demandada, con el fin de dar impulso al proceso.

Una vez vencido dicho término, no se evidencia el cumplimiento o movimiento alguno o solicitud en trámite, con lo cual se demuestra el total abandono del proceso por el apoderado de la parte demandante, apreciándose notoriamente la falta de interés para continuar con el curso de la ejecución y transcurriendo el fatal término legal, conforme lo ordena la norma.

Por todo lo anterior, y una vez cumplidas las formalidades previstas, es del caso aplicar los efectos consagrados en la citada norma.

Así las cosas, el Juzgado Promiscuo Municipal de Cota - Cundinamarca,

RESUELVE :

PRIMERO: TENER POR DESISTIDAS LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA, en conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 317 del C.G.P. En consecuencia se DECLARA LEGALMENTE TERMINADO EL PROCESO EJECUTIVO PROMOVIDO POR MARTHA LUCIA CALDERON contra ALFONSO LONDOÑO PEDRAZA.

SEGUNDO: Ordénase el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en este proceso. Líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: Si existiere embargo de remanentes, pónganse los mismos a disposición del Juzgado solicitante. Ofíciase

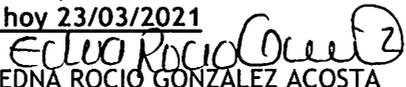
CUARTO: Ordénase el desglose del título valor base de la acción a favor del demandante, con las anotaciones del caso. Art. 116 del C. G. P., prográmesese cite para ello.

QUINTO: Sin costas.

SÉXTO: Cumplido lo anterior archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,


YOHANA MILENA CASTILLO CELY
Juez.

La anterior providencia se notificó en estado
N. 009 hoy 23/03/2021

EDNA ROCIO GONZALEZ ACOSTA
Secretaria



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COTA CUNDINAMARCA.
Cota, diecinueve (19) de marzo dos mil veintiuno (2021)

MONITORIO
RAD: 2019-264

El numeral segundo del artículo 317 del C.G.P., consagra, que: *“cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o se realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguientes a la última notificación o desde la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

En efecto, en el presente expediente, se tiene como última actuación, el auto dictado el **25 de noviembre de 2020**, en el cual se requirió a la parte demandante para que procediera a notificar a la parte demandada, con el fin de dar impulso al proceso.

Una vez vencido dicho término, no se evidencia el cumplimiento o movimiento alguno o solicitud en trámite, con lo cual se demuestra el total abandono del proceso por el apoderado de la parte demandante, apreciándose notoriamente la falta de interés para continuar con el curso del mismo y transcurriendo el fatal término legal, conforme lo ordena la norma.

Por todo lo anterior, y una vez cumplidas las formalidades previstas, es del caso aplicar los efectos consagrados en la citada norma.

Así las cosas, el Juzgado Promiscuo Municipal de Cota - Cundinamarca,

RESUELVE :

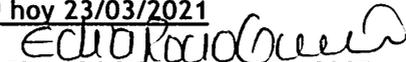
PRIMERO: TENER POR DESISTIDAS LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA, en conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 317 del C.G.P. En consecuencia se DECLARA LEGALMENTE TERMINADO EL PROCESO MONITORIO PROMOVIDO POR MARIA ADELA RATIVA contra HERNANDO JIMENEZ.

SEGUNDO: Sin costas.

TERCERO: Archívese el presente expediente y déjense las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE,


YOHANA MILENA CASTILLO CELY
Juez.

La anterior providencia se notificó en estado
N. 009 hoy 23/03/2021

EDNA ROCIO GONZALEZ ACOSTA
Secretaria

CM



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE COTA CUNDINAMARCA.
Cota, diecinueve (19) de marzo dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO SINGULAR (MENOR CUANTÍA)
RAD: 2019-272

El numeral segundo del artículo 317 del C.G.P., consagra, que:
“cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o se realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguientes a la última notificación o desde la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

En efecto, en el presente expediente, se tiene como última actuación, el auto dictado el **25 de noviembre de 2020**, en el cual se requirió a la parte demandante para que procediera a notificar a la parte demandada, con el fin de dar impulso al proceso.

Una vez vencido dicho término, no se evidencia el cumplimiento o movimiento alguno o solicitud en trámite, con lo cual se demuestra el total abandono del proceso por el apoderado de la parte demandante, apreciándose notoriamente la falta de interés para continuar con el curso de la ejecución y transcurriendo el fatal término legal, conforme lo ordena la norma.

Por todo lo anterior, y una vez cumplidas las formalidades previstas, es del caso aplicar los efectos consagrados en la citada norma.

Así las cosas, el Juzgado Promiscuo Municipal de Cota - Cundinamarca,

RESUELVE :

PRIMERO: TENER POR DESISTIDAS LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA, en conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 317 del C.G.P. En consecuencia se DECLARA LEGALMENTE TERMINADO EL PROCESO EJECUTIVO PROMOVIDO POR LA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE TENJO “COOPTENJO” contra HIDILIO ORLANDO CASTRO CASTRO.-

SEGUNDO: Ordénase el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en este proceso. Líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: Si existiere embargo de remanentes, pónganse los mismos a disposición del Juzgado solicitante. Oficiése

CUARTO: Ordénase el desglose del título valor base de la acción a favor del demandante, con las anotaciones del caso. Art. 116 del C. G. P., prográmese cite para ello.

QUINTO: Sin costas.

SÉXTO: Cumplido lo anterior archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,


YOHANA MILENA CASTILLO CELY
Juez.

La anterior providencia se notificó en estado
N. 009 hoy 23/03/2021

EDNA ROCÍO GONZALEZ ACOSTA
Secretaria



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE COTA CUNDINAMARCA.
Cota, diecinueve (19) de marzo dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MIXTO (MENOR CUANTÍA)
RAD: 2019-289

El numeral segundo del artículo 317 del C.G.P., consagra, que: *“cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o se realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguientes a la última notificación o desde la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

En efecto, en el presente expediente, se tiene como última actuación, el auto dictado el **25 de noviembre de 2020**, en el cual se requirió a la parte demandante para que procediera a notificar a la parte demandada, con el fin de dar impulso al proceso.

Una vez vencido dicho término, no se evidencia el cumplimiento o movimiento alguno o solicitud en trámite, con lo cual se demuestra el total abandono del proceso por el apoderado de la parte demandante, apreciándose notoriamente la falta de interés para continuar con el curso de la ejecución y transcurriendo el fatal término legal, conforme lo ordena la norma.

Por todo lo anterior, y una vez cumplidas las formalidades previstas, es del caso aplicar los efectos consagrados en la citada norma.

Así las cosas, el Juzgado Promiscuo Municipal de Cota - Cundinamarca,

RESUELVE :

PRIMERO: TENER POR DESISTIDAS LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA, en conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 317 del C.G.P. En consecuencia se DECLARA LEGALMENTE TERMINADO EL PROCESO EJECUTIVO PROMOVIDO POR RAUL HERNANDO SANABRIA PERILLA contra TRANSPORTES JAFMEN S.A.S.

SEGUNDO: Ordénase el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en este proceso. Líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: Si existiere embargo de remanentes, pónganse los mismos a disposición del Juzgado solicitante. Ofíciase

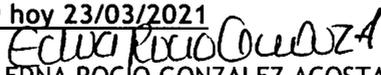
CUARTO: Ordénase el desglose del título valor base de la acción a favor del demandante, con las anotaciones del caso. Art. 116 del C. G. P., prográmese cite para ello.

QUINTO: Sin costas.

SÉXTO: Cumplido lo anterior archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,


YOHANA MILENA CASTILLO CELY
Juez.

La anterior providencia se notificó en estado
N. 009 hoy 23/03/2021

EDNA ROCÍO GONZALEZ ACOSTA
Secretaria

CM



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCO MUJICIAL DE COTA CUNDINAMARCA.
Cota, diecinueve (19) de marzo dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO SINGULAR (MENOR CUANTÍA)
RAD: 2019-361

El numeral segundo del artículo 317 del C.G.P., consagra, que: *“cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o se realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguientes a la última notificación o desde la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

En efecto, en el presente expediente, se tiene como última actuación, el auto dictado el **25 de noviembre de 2020**, en el cual se requirió a la parte demandante para que procediera a notificar a la parte demandada, con el fin de dar impulso al proceso.

Una vez vencido dicho término, no se evidencia el cumplimiento o movimiento alguno o solicitud en trámite, con lo cual se demuestra el total abandono del proceso por el apoderado de la parte demandante, apreciándose notoriamente la falta de interés para continuar con el curso de la ejecución y transcurriendo el fatal término legal, conforme lo ordena la norma.

Por todo lo anterior, y una vez cumplidas las formalidades previstas, es del caso aplicar los efectos consagrados en la citada norma.

Así las cosas, el Juzgado Promiscuo Municipal de Cota - Cundinamarca,

RESUELVE :

PRIMERO: TENER POR DESISTIDAS LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA, en conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 317 del C.G.P. En consecuencia se DECLARA LEGALMENTE TERMINADO EL PROCESO EJECUTIVO PROMOVIDO POR BANCOLOMBIA S.A. contra LUIS ALEXANDER GONZALEZ ACERO.-

SEGUNDO: Ordénase el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en este proceso. Líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: Si existiere embargo de remanentes, pónganse los mismos a disposición del Juzgado solicitante. Ofíciase

CUARTO: Ordénase el desglose del título valor base de la acción a favor del demandante, con las anotaciones del caso. Art. 116 del C. G. P., prográmesese cite para ello.

QUINTO: Sin costas.

SÉXTO: Cumplido lo anterior archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,


YOHANA MILENA CASTILLO CELY
Juez.

La anterior providencia se notificó en estado
N. 009 hoy 23/03/2021

EDNA ROCÍO GONZALEZ ACOSTA
Secretaria

CM

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COTA CUNDINAMARCA.
Cota, diecinueve (19) de marzo dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO SINGULAR (MINIMA CUANTÍA)
RAD: 2018-676

El numeral segundo del artículo 317 del C.G.P., consagra, que: *“cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o se realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguientes a la última notificación o desde la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

En efecto, en el presente expediente, se tiene como última actuación, el auto dictado el **25 de noviembre de 2020**, en el cual se requirió a la parte demandante para que procediera a notificar a la parte demandada, con el fin de dar impulso al proceso.

Una vez vencido dicho término, no se evidencia el cumplimiento o movimiento alguno o solicitud en trámite, con lo cual se demuestra el total abandono del proceso por el apoderado de la parte demandante, apreciándose notoriamente la falta de interés para continuar con el curso de la ejecución y transcurriendo el fatal término legal, conforme lo ordena la norma.

Por todo lo anterior, y una vez cumplidas las formalidades previstas, es del caso aplicar los efectos consagrados en la citada norma.

Así las cosas, el Juzgado Promiscuo Municipal de Cota - Cundinamarca,

RESUELVE :

PRIMERO: TENER POR DESISTIDAS LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA, en conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 317 del C.G.P. En consecuencia se DECLARA LEGALMENTE TERMINADO EL PROCESO EJECUTIVO PROMOVIDO POR EL BANCO DE OCCIDENTE contra TIBAOMI DISTRIBUCIONES SAS.-

SEGUNDO: Ordénase el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en este proceso. Líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: Si existiere embargo de remanentes, pónganse los mismos a disposición del Juzgado solicitante. Ofíciase

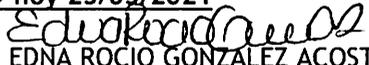
CUARTO: Ordénase el desglose del título valor base de la acción a favor del demandante, con las anotaciones del caso. Art. 116 del C. G. P., prográmesese cita para ello.

QUINTO: Sin costas.

SÉXTO: Cumplido lo anterior archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,


YOHANA MILENA CASTILLO CELY
Juez. →

La anterior providencia se notificó en estado
N. 009 hoy 23/03/2021

EDNA ROCIO GONZALEZ ACOSTA
Secretaria

CM



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COTA CUNDINAMARCA.
Cota, diecinueve (19) de marzo dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO SINGULAR (MENOR CUANTÍA)
RAD: 2019-708

El numeral segundo del artículo 317 del C.G.P., consagra, que:
“cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o se realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguientes a la última notificación o desde la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

En efecto, en el presente expediente, se tiene como última actuación, el auto dictado el 25 de noviembre de 2020, en el cual se requirió a la parte demandante para que procediera a notificar a la parte demandada, con el fin de dar impulso al proceso.

Una vez vencido dicho término, no se evidencia el cumplimiento o movimiento alguno o solicitud en trámite, con lo cual se demuestra el total abandono del proceso por el apoderado de la parte demandante, apreciándose notoriamente la falta de interés para continuar con el curso de la ejecución y transcurriendo el fatal término legal, conforme lo ordena la norma.

Por todo lo anterior, y una vez cumplidas las formalidades previstas, es del caso aplicar los efectos consagrados en la citada norma.

Así las cosas, el Juzgado Promiscuo Municipal de Cota - Cundinamarca,

RESUELVE :

PRIMERO: TENER POR DESISTIDAS LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA, en conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 317 del C.G.P. En consecuencia se DECLARA LEGALMENTE TERMINADO EL PROCESO EJECUTIVO PROMOVIDO POR LENDING MARK COLOMBIA S.A.S. contra JOSE ANTONIO RAMOS.-

SEGUNDO: Ordénase el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en este proceso. Líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: Si existiere embargo de remanentes, pónganse los mismos a disposición del Juzgado solicitante. Ofíciase

CUARTO: Ordénase el desglose del título valor base de la acción a favor del demandante, con las anotaciones del caso. Art. 116 del C. G. P., prográmesese cita para ello.

QUINTO: Sin costas.

SÉXTO: Cumplido lo anterior archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,


YOHANA MILENA CASTILLO CELY
Juez.

La anterior providencia se notificó en estado
N. 009 hoy 23/03/2021

EDNA ROCÍO GONZALEZ ACOSTA
Secretaria



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COTA CUNDINAMARCA.
Cota, diecinueve (19) de marzo dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO SINGULAR (MINIMA CUANTÍA)
RAD: 2019-724

El numeral segundo del artículo 317 del C.G.P., consagra, que: *“cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o se realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguientes a la última notificación o desde la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

En efecto, en el presente expediente, se tiene como última actuación, el auto dictado el **25 de noviembre de 2020**, en el cual se requirió a la parte demandante para que procediera a notificar a la parte demandada, con el fin de dar impulso al proceso.

Una vez vencido dicho término, no se evidencia el cumplimiento o movimiento alguno o solicitud en trámite, con lo cual se demuestra el total abandono del proceso por el apoderado de la parte demandante, apreciándose notoriamente la falta de interés para continuar con el curso de la ejecución y transcurriendo el fatal término legal, conforme lo ordena la norma.

Por todo lo anterior, y una vez cumplidas las formalidades previstas, es del caso aplicar los efectos consagrados en la citada norma.

Así las cosas, el Juzgado Promiscuo Municipal de Cota - Cundinamarca,

RESUELVE :

PRIMERO: TENER POR DESISTIDAS LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA, en conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 317 del C.G.P. En consecuencia se DECLARA LEGALMENTE TERMINADO EL PROCESO EJECUTIVO PROMOVIDO POR IG COLOMBIA S.A. contra SEBASTIAN PAREDES DIAS.-

SEGUNDO: Ordénase el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en este proceso. Líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: Si existiere embargo de remanentes, pónganse los mismos a disposición del Juzgado solicitante. Ofíciase

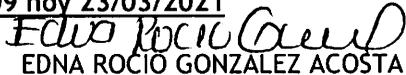
CUARTO: Ordénase el desglose del título valor base de la acción a favor del demandante, con las anotaciones del caso. Art. 116 del C. G. P., prográmese cita para ello.

QUINTO: Sin costas.

SÉXTO: Cumplido lo anterior archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,


YOHANA MILENA CASTILLO CELY
Juez.

La anterior providencia se notificó en estado
N. 009 hoy 23/03/2021

EDNA ROCÍO GONZALEZ ACOSTA
Secretaria

CM



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE COTA CUNDINAMARCA.
Cota, diecinueve (19) de marzo dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO SINGULAR (MINIMA CUANTÍA)
RAD: 2019-782

El numeral segundo del artículo 317 del C.G.P., consagra, que:
“cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o se realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguientes a la última notificación o desde la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

En efecto, en el presente expediente, se tiene como última actuación, el auto dictado el **25 de noviembre de 2020**, en el cual se requirió a la parte demandante para que procediera a notificar a la parte demandada, con el fin de dar impulso al proceso.

Una vez vencido dicho término, no se evidencia el cumplimiento o movimiento alguno o solicitud en trámite, con lo cual se demuestra el total abandono del proceso por el apoderado de la parte demandante, apreciándose notoriamente la falta de interés para continuar con el curso de la ejecución y transcurriendo el fatal término legal, conforme lo ordena la norma.

Por todo lo anterior, y una vez cumplidas las formalidades previstas, es del caso aplicar los efectos consagrados en la citada norma.

Así las cosas, el Juzgado Promiscuo Municipal de Cota - Cundinamarca,

RESUELVE :

PRIMERO: TENER POR DESISTIDAS LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA, en conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 317 del C.G.P. En consecuencia se DECLARA LEGALMENTE TERMINADO EL PROCESO EJECUTIVO PROMOVIDO POR LUZ MARINA GARCIA HERRERA contra SANTIAGO LOPEZ GUAQUETA.-

SEGUNDO: Ordénase el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en este proceso. Líbrense los oficios correspondientes.

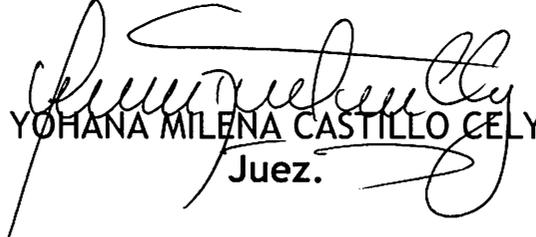
TERCERO: Si existiere embargo de remanentes, pónganse los mismos a disposición del Juzgado solicitante. Ofíciase

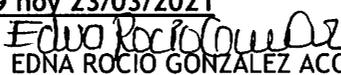
CUARTO: Ordénase el desglose del título valor base de la acción a favor del demandante, con las anotaciones del caso. Art. 116 del C. G. P., prográmesese cita para ello.

QUINTO: Sin costas.

SÉXTO: Cumplido lo anterior archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,


YOHANA MILENA CASTILLO CELY
Juez.

La anterior providencia se notificó en estado
N. 009 hoy 23/03/2021

EDNA ROCÍO GONZÁLEZ ACOSTA
Secretaria

CM



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE COTA CUNDINAMARCA.
Cota, diecinueve (19) de marzo dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO SINGULAR (MINIMA CUANTÍA)
RAD: 2019-826

El numeral segundo del artículo 317 del C.G.P., consagra, que: *“cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o se realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguientes a la última notificación o desde la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

En efecto, en el presente expediente, se tiene como última actuación, el auto dictado el **25 de noviembre de 2020**, en el cual se requirió a la parte demandante para que procediera a notificar a la parte demandada, con el fin de dar impulso al proceso.

Una vez vencido dicho término, no se evidencia el cumplimiento o movimiento alguno o solicitud en trámite, con lo cual se demuestra el total abandono del proceso por el apoderado de la parte demandante, apreciándose notoriamente la falta de interés para continuar con el curso de la ejecución y transcurriendo el fatal término legal, conforme lo ordena la norma.

Por todo lo anterior, y una vez cumplidas las formalidades previstas, es del caso aplicar los efectos consagrados en la citada norma.

Así las cosas, el Juzgado Promiscuo Municipal de Cota - Cundinamarca,

RESUELVE :

PRIMERO: TENER POR DESISTIDAS LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA, en conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 317 del C.G.P. En consecuencia se DECLARA LEGALMENTE TERMINADO EL PROCESO EJECUTIVO PROMOVIDO POR INDIRA FRAIZUL LOPEZ DAMIAN contra DAILYS MILENA ROBLES

YANCE, ALCIDES ANTONIO ROBLES BARBOSA, HUGO HORACIO CABRERA PINILLA Y MARTHA LUCIA CALDERON VELA.-

SEGUNDO: Ordénase el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en este proceso. Líbrense los oficios correspondientes.

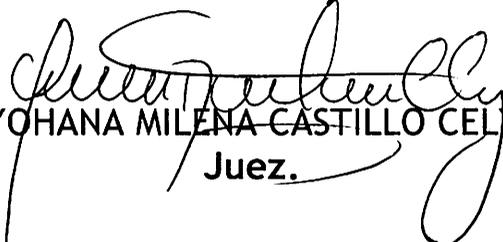
TERCERO: Si existiere embargo de remanentes, pónganse los mismos a disposición del Juzgado solicitante. Ofíciase

CUARTO: Ordénase el desglose del título valor base de la acción a favor del demandante, con las anotaciones del caso. Art. 116 del C. G. P., prográmese cita para ello.

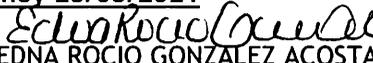
QUINTO: Sin costas.

SÉXTO: Cumplido lo anterior archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,


YOHANA MILENA CASTILLO CELY
Juez.

La anterior providencia se notificó en estado
N. 009 hoy 23/03/2021


EDNA ROCIO GONZALEZ ACOSTA
Secretaria

CM



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COTA CUNDINAMARCA.
Cota, diecinueve (19) de marzo dos mil veintiuno (2021)

VERBAL SUMARIO (RESTITUCION)
RAD: 2019-901

El numeral segundo del artículo 317 del C.G.P., consagra, que: *“cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o se realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguientes a la última notificación o desde la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

En efecto, en el presente expediente, se tiene como última actuación, el auto dictado el **25 de noviembre de 2020**, en el cual se requirió a la parte demandante para que procediera a notificar a la parte demandada, con el fin de dar impulso al proceso.

Una vez vencido dicho término, no se evidencia el cumplimiento o movimiento alguno o solicitud en trámite, con lo cual se demuestra el total abandono del proceso por el apoderado de la parte demandante, apreciándose notoriamente la falta de interés para continuar con el curso del mismo y transcurriendo el fatal término legal, conforme lo ordena la norma.

Por todo lo anterior, y una vez cumplidas las formalidades previstas, es del caso aplicar los efectos consagrados en la citada norma.

Así las cosas, el Juzgado Promiscuo Municipal de Cota - Cundinamarca,

RESUELVE :

PRIMERO: TENER POR DESISTIDAS LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA, en conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 317 del C.G.P. En consecuencia se DECLARA LEGALMENTE TERMINADO EL PROCESO VERBAL SUMARIO PROMOVIDO POR CONTENEDOR COTA S.A.S. contra JOSE ORLANDO RODRIGUEZ

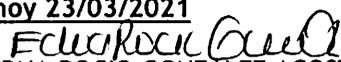
VELANDIA, LUIS ENRIQUE RODRIGUEZ VELANDIA Y JOSE JOAQUIN
ARDILA DIAZ.

SEGUNDO: Sin costas.

TERCERO: Archívese el presente expediente y déjense las
constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE,


YOHANA MILENA CASTILLO CELY
Juez.

La anterior providencia se notificó en estado
N. 009 hoy 23/03/2021

EDNA ROCÍO GONZALEZ ACOSTA
Secretaria

CM



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE COTA CUNDINAMARCA.
Cota, diecinueve (19) de marzo dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO SINGULAR (MENOR CUANTÍA)
RAD: 2019-904

El numeral segundo del artículo 317 del C.G.P., consagra, que: *“cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o se realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguientes a la última notificación o desde la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

En efecto, en el presente expediente, se tiene como última actuación, el auto dictado el **25 de noviembre de 2020**, en el cual se requirió a la parte demandante para que procediera a notificar a la parte demandada, con el fin de dar impulso al proceso.

Una vez vencido dicho término, no se evidencia el cumplimiento o movimiento alguno o solicitud en trámite, con lo cual se demuestra el total abandono del proceso por el apoderado de la parte demandante, apreciándose notoriamente la falta de interés para continuar con el curso de la ejecución y transcurriendo el fatal término legal, conforme lo ordena la norma.

Por todo lo anterior, y una vez cumplidas las formalidades previstas, es del caso aplicar los efectos consagrados en la citada norma.

Así las cosas, el Juzgado Promiscuo Municipal de Cota - Cundinamarca,

RESUELVE :

PRIMERO: TENER POR DESISTIDAS LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA, en conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 317 del C.G.P. En consecuencia se DECLARA LEGALMENTE TERMINADO EL PROCESO EJECUTIVO PROMOVIDO POR BANCOLOMBIA S.A. contra GLORIA INES VARGAS CARDOZO.-

SEGUNDO: Ordénase el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en este proceso. Librense los oficios correspondientes.

TERCERO: Si existiere embargo de remanentes, pónganse los mismos a disposición del Juzgado solicitante. Oficiése

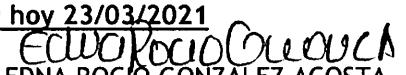
CUARTO: Ordénase el desglose del título valor base de la acción a favor del demandante, con las anotaciones del caso. Art. 116 del C. G. P., prográmese cita para ello.

QUINTO: Sin costas.

SÉXTO: Cumplido lo anterior archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,


YOHANA MILENA CASTILLO CELY
Juez.

La anterior providencia se notificó en estado
N. 009 hoy 23/03/2021

EDNA ROCÍO GONZALEZ ACOSTA
Secretaria

CM



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE COTA CUNDINAMARCA.
Cota, diecinueve (19) de marzo dos mil veintiuno (2021)

VERBAL SUMARIO (INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO)
RAD: 2019-933

El numeral segundo del artículo 317 del C.G.P., consagra, que: *“cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o se realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguientes a la última notificación o desde la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

En efecto, en el presente expediente, se tiene como última actuación, el auto dictado el **25 de noviembre de 2020**, en el cual se requirió a la parte demandante para que procediera a notificar a la parte demandada, con el fin de dar impulso al proceso.

Una vez vencido dicho término, no se evidencia el cumplimiento o movimiento alguno o solicitud en trámite, con lo cual se demuestra el total abandono del proceso por el apoderado de la parte demandante, apreciándose notoriamente la falta de interés para continuar con el curso del mismo y transcurriendo el fatal término legal, conforme lo ordena la norma.

Por todo lo anterior, y una vez cumplidas las formalidades previstas, es del caso aplicar los efectos consagrados en la citada norma.

Así las cosas, el Juzgado Promiscuo Municipal de Cota - Cundinamarca,

RESUELVE :

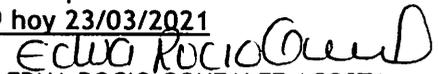
PRIMERO: TENER POR DESISTIDAS LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA, en conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 317 del C.G.P. En consecuencia se DECLARA LEGALMENTE TERMINADO EL PROCESO VERBAL SUMARIO PROMOVIDO POR GRUAS TITAN S.A. contra ROQUE MARTIN MESA CORREA.

SEGUNDO: Sin costas.

TERCERO: Archívese el presente expediente y déjense las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE,


YOHANA MILENA CASTILLO CELY
Juez.

La anterior providencia se notificó en estado
N. 009 hoy 23/03/2021

EDNA ROCIO GONZALEZ ACOSTA
Secretaria

CM



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COTA CUNDINAMARCA.
Cota, diecinueve (19) de marzo dos mil veintiuno (2021)

VERBAL SUMARIO (INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO)
RAD: 2019-979

El numeral segundo del artículo 317 del C.G.P., consagra, que: *“cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o se realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguientes a la última notificación o desde la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

En efecto, en el presente expediente, se tiene como última actuación, el auto dictado el **25 de noviembre de 2020**, en el cual se requirió a la parte demandante para que procediera a notificar a la parte demandada, con el fin de dar impulso al proceso.

Una vez vencido dicho término, no se evidencia el cumplimiento o movimiento alguno o solicitud en trámite, con lo cual se demuestra el total abandono del proceso por el apoderado de la parte demandante, apreciándose notoriamente la falta de interés para continuar con el curso del mismo y transcurriendo el fatal término legal, conforme lo ordena la norma.

Por todo lo anterior, y una vez cumplidas las formalidades previstas, es del caso aplicar los efectos consagrados en la citada norma.

Así las cosas, el Juzgado Promiscuo Municipal de Cota - Cundinamarca,

RESUELVE :

PRIMERO: TENER POR DESISTIDAS LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA, en conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 317 del C.G.P. En consecuencia se DECLARA LEGALMENTE TERMINADO EL PROCESO DIVISORIO PROMOVIDO POR MARIA DE JESUS CALDERON GARCIA contra JOSE RAMON CALDERON GARCIA Y OTROS.

SEGUNDO: Sin costas.

TERCERO: Archívese el presente expediente y déjense las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE,


YOHANA MILENA CASTILLO CELY
Juez.

La anterior providencia se notificó en estado
N. 009 hoy 23/03/2021


EDNA ROCIO GONZALEZ ACOSTA
Secretaria

CM



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COTA CUNDINAMARCA.
Cota, diecinueve (19) de marzo dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO SINGULAR (MENOR CUANTÍA)
RAD: 2019-1013

El numeral segundo del artículo 317 del C.G.P., consagra, que: *“cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o se realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguientes a la última notificación o desde la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

En efecto, en el presente expediente, se tiene como última actuación, el auto dictado el **25 de noviembre de 2020**, en el cual se requirió a la parte demandante para que procediera a notificar a la parte demandada, con el fin de dar impulso al proceso.

Una vez vencido dicho término, no se evidencia el cumplimiento o movimiento alguno o solicitud en trámite, con lo cual se demuestra el total abandono del proceso por el apoderado de la parte demandante, apreciándose notoriamente la falta de interés para continuar con el curso de la ejecución y transcurriendo el fatal término legal, conforme lo ordena la norma.

Por todo lo anterior, y una vez cumplidas las formalidades previstas, es del caso aplicar los efectos consagrados en la citada norma.

Así las cosas, el Juzgado Promiscuo Municipal de Cota - Cundinamarca,

RESUELVE :

PRIMERO: TENER POR DESISTIDAS LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA, en conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 317 del C.G.P. En consecuencia se DECLARA LEGALMENTE TERMINADO EL PROCESO EJECUTIVO PROMOVIDO POR EL BANCO DE OCCIDENTE S.A. contra LUIS GUALBERTO ACHURY CARRION.-

SEGUNDO: Ordénase el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en este proceso. Líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: Si existiere embargo de remanentes, pónganse los mismos a disposición del Juzgado solicitante. Ofíciase

CUARTO: Ordénase el desglose del título valor base de la acción a favor del demandante, con las anotaciones del caso. Art. 116 del C. G. P., prográmesese cita para ello.

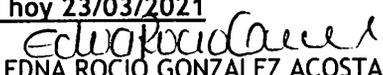
QUINTO: Sin costas.

SÉXTO: Cumplido lo anterior archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,


YOHANA MILENA CASTILLO CELY
Juez.

La anterior providencia se notificó en estado
N. 009 hoy 23/03/2021


EDNA ROCIO GONZALEZ ACOSTA
Secretaria

CM



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE COTA CUNDINAMARCA.
Cota, diecinueve (19) de marzo dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO SINGULAR (MINIMA CUANTÍA)
RAD: 2019-1035

El numeral segundo del artículo 317 del C.G.P., consagra, que: *“cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o se realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguientes a la última notificación o desde la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

En efecto, en el presente expediente, se tiene como última actuación, el auto dictado el **25 de noviembre de 2020**, en el cual se requirió a la parte demandante para que procediera a notificar a la parte demandada, con el fin de dar impulso al proceso.

Una vez vencido dicho término, no se evidencia el cumplimiento o movimiento alguno o solicitud en trámite, con lo cual se demuestra el total abandono del proceso por el apoderado de la parte demandante, apreciándose notoriamente la falta de interés para continuar con el curso de la ejecución y transcurriendo el fatal término legal, conforme lo ordena la norma.

Por todo lo anterior, y una vez cumplidas las formalidades previstas, es del caso aplicar los efectos consagrados en la citada norma.

Así las cosas, el Juzgado Promiscuo Municipal de Cota - Cundinamarca,

RESUELVE :

PRIMERO: TENER POR DESISTIDAS LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA, en conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 317 del C.G.P. En consecuencia se DECLARA LEGALMENTE TERMINADO EL PROCESO EJECUTIVO PROMOVIDO POR CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO contra MARTHA ISABEL CABRERA.-

SEGUNDO: Ordénase el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en este proceso. Líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: Si existiere embargo de remanentes, pónganse los mismos a disposición del Juzgado solicitante. Ofíciase

CUARTO: Ordénase el desglose del título valor base de la acción a favor del demandante, con las anotaciones del caso. Art. 116 del C. G. P., prográmesese cita para ello.

QUINTO: Sin costas.

SÉXTO: Cumplido lo anterior archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,


YOHANA MILENA CASTILLO CELY
Juez.

La anterior providencia se notificó en estado
N. 009 hoy 23/03/2021

EDNA ROCIO GONZALEZ ACOSTA
Secretaria